

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Mónica Muñoz Cárdenas y otro
Demandados: Lizana Muñoz de Borda y otros
Radicado: 11001-31-10-008-2022-00380-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la totalidad de los demandados EFRAÍN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA y LIZANA MUÑOZ DE BORDA, a través de apoderada judicial, contra el auto del 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante el que tuvo notificados a los demandados EFRAÍN y OMAIRA MUÑOZ BORDA quienes no contestaron la demanda y ordenó notificar por aviso a la demandada LIZANA MUÑOZ DE BORDA¹.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá cursa el proceso de petición de herencia promovido, a través de apoderado judicial, por Mónica y Sergio Andrés Muñoz Cárdenas en contra de Omaira y Efraín Muñoz Borda y Lizana Muñoz de Borda, admitido a trámite mediante auto del 17 de junio de 2022, con el fin que se reconozca vocación hereditaria de los demandantes en la sucesión de los causantes Ulipiano Muñoz Moreno y Olivia Borda Parra.

2.- Mediante auto del 27 de enero de 2023, tras recibir memoriales sobre el trámite de notificaciones, el *a quo* resolvió:

"TENER en cuenta que EFRAIN MUÑOZ BORDA y OMAIRA MUÑOZ BORDA, se encuentran debidamente notificados de este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron contestación a la demanda.

TENER en cuenta que el citatorio remitido a LIZANA MUÑOZ BORDA, se diligenció en debida forma; por lo tanto, la parte actora puede seguir con el trámite siguiente, es decir enviar la notificación por aviso a la misma dirección

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

donde remitió el citatorio”.

3.- Contra la anterior decisión, a través de apoderada judicial, los demandados LIZANA MUÑOZ DE BORDA, EFRAÍN y OMAIRA MUÑOZ BORDA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por estar inconforme con la orden notificar a LIZANA MUÑOZ DE BORDA por aviso, pues en la citación su nombre está errado; por ende, no puede tenerse como diligenciado en debida forma el citatorio para notificación personal. Además, porque, los demandados Efraín y Omaira Muñoz Borda no están debidamente notificados del auto admisorio de la demanda calendaro el 17 de junio de 2022 porque las comunicaciones respectivas con el nombre errado y se les adjuntó el proveído que corrige el auto admisorio ni el poder conferido por los demandantes para adelantar el proceso.

4.- Por auto del 14 de junio de 2023 el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición tras verificar que las notificaciones de los demandados EFRAÍN y OMAIRA MUÑOZ BORDA se surtieron conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; agregó que, si la inconformidad de la pasiva radicaba en indebida notificación, lo cierto es que *"el legislador instituyó que el mecanismo idóneo para controvertir la indebida notificación es presentando el correspondiente incidente de nulidad, según voces de lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º"*.

De otro lado, decidió reponer la decisión frente a la notificación de la demandada LIZANA MUÑOZ DE BORDA, pues en efecto se verifica que las comunicaciones estaban dirigiéndose a una persona diferente, por tanto, en su lugar, tuvo notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, al establecerse con su intervención a través de apoderada judicial, y, por ende, su enteramiento del auto admisorio del 17 de junio de 2022. Finalmente, con fundamento en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

5. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 27 de enero de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular

este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "... *tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 27 de enero de 2023 mediante el que el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, tuvo por notificados a los demandados OMAIRA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA y, además, ordenó notificar mediante aviso a la señora LIZANA MUÑOZ DE BORDA.

La apoderada de los demandados impugnó esa decisión, pues considera que los demandados OMAIRA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA no está debidamente notificados del auto admisorio; y que, las comunicaciones LIZANA MUÑOZ DE BORDA fueron enviadas a una persona diferente, pues registraron erróneamente el nombre de la demandada. Sin embargo, observa esta corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice la apelación del auto que tiene notificada a la parte demandada y ordena al interesado continuar con el trámite de vinculación de los demás demandados.

Ahora bien, pese a que, en el proveído materia de alzada se afirmó que OMAIRA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA "*no dieron contestación a la demanda*", ello no torna en apelable la decisión. En efecto, véase que la decisión apelable acorde con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso es la que "*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*". En el *sub lite*, el auto del 27 de enero de 2023 no consistió en el rechazó de ninguna contestación los mencionados demandados, sino que, tras verificar los trámites de notificación de OMAIRA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA, aportados y contabilizados los términos, concluyó que la parte pasiva no contestó la demanda en su debida oportunidad. Y, ha de verse que la revisión del expediente muestra que antes del auto apelado, los demandados OMAIRA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA no habían aportado memorial de contestación de la demanda, por lo que no puede haber rechazo de una actuación procesal inexistente.

Finalmente, si bien EFRAÍN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA y LIZANA MUÑOZ DE BORDA al interponer el recurso de reposición y, en subsidio

de apelación, afirman que fueron indebidamente notificados, lo que podría interpretarse como la proposición de una nulidad; sin embargo, lo cierto es que el auto apelado no decide sobre la configuración o rechazo de una nulidad, por tanto, tampoco puede abordarse su estudio en sede de apelación por el Tribunal.

Ahora en relación con la notificación de la demandada LIZANA MUÑOZ DE BORDA carece de objeto el pronunciamiento por este Tribunal, pues en auto del 14 de junio de 2023 el *a quo* tuvo a esta demandada como notificada por conducta concluyente, por lo que se encuentra legalmente vinculada al proceso, es decir, al respecto no hay en la actuación decisión que la perjudique.

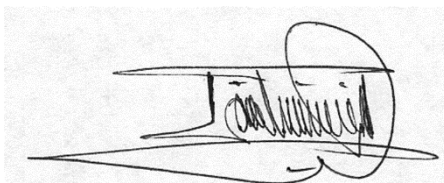
Por lo someramente expuesto, será inadmitido el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado